

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2023-00242-00
DEMANDANTE: HIPOLITO RIVERA OCAMPO.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 1050.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente asunto pendiente para resolver respecto de la admisión de la demanda, (Art. 74 del CPTSS.).

Revisada la demandada en estudio se observa que presenta una inadecuada formulación de los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones. Los hechos son afirmaciones fácticas que deben ser probadas, hay que señalar que en los hechos cuarto, quinto, sexto, "quinto" que sería el octavo "sexto" y que sería el noveno, el apoderado de la parte actora, expresa apreciaciones o conclusiones, lo cual no es correcto, pues en este acápite de la demanda, solamente debe haber una narración de lo sucedido, más no jurídica sin agregar normatividad aplicable al caso, por cuanto en algunos de estos hechos mencionó normas que deben ser aplicadas al caso, pues éstas últimas deben plantearse en el acápite propiamente para ello, en donde el apoderado sin límite alguno puede extenderse en sus fundamentos y razones de derecho, proponiendo por así llamarla, su teoría del caso, la cual pretende hacer valer para la prosperidad de sus pretensiones, es decir sus apreciaciones y conclusiones, así como también la norma que considere debe ser tenida en cuenta en favor de los intereses de su representado, razón por la cual el apoderado debe consignar en estos hechos los supuestos fácticos en los que basa su demanda, asimismo debe corregir la numeración de los mismos.

Asimismo, hay que señalar que en los hechos contenidos en los numerales "sexto" que sería el noveno y "séptimo" que sería el décimo, se realizan transcripciones de documentos, los cuales han sido allegados junto con la demanda, lo cual se torna innecesario, pues como arriba se dijo, en este acápite solamente debe contener supuestos fácticos, razón por la cual deberán ser excluidos y solo dejar consignado en éstos los hechos en que basa su demanda.

Igualmente se observa que en el hecho "octavo" que debería ser el undécimo, repite lo expuesto en el hecho cuarto y en el hecho "noveno" que debería ser el duodécimo, repite lo expresado en el hecho séptimo.

Visto lo anterior se tiene que, el apoderado de la parte actora solo debe separar, los supuestos facticos de las pretensiones y de los fundamentos de derecho y colocarlos en el acápite correspondientes, si fuera menester.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público, de estricto cumplimiento y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el Art. 28lb., se devolverá la demanda a efectos de que se corrija concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días vencidos los cuales y si no es subsanada se ordenará su archivo.

La corrección deberá incorporarse al texto completo de la demanda, para facilitar su estudio.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYÁN.**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda a secretaría, presentada por la apoderada de la parte demandante, sin necesidad de desglose, para que sea corregida en su totalidad dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, la corrección deberá hacerse conforme se indica en la parte motiva de esta providencia e incorporarse al texto completo de la demanda.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 85 del C. P. C. (Art. 145 C. P. L.).

TERCERO: Reconocer Personería al abogado **ELMER IVAN SOLNO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.523.571 y Tarjeta Profesional número 115.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPÍESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 175 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-11-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria